



Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 317, a lo principal y al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1° . Que, con fecha 10 de enero de 2025, Universidad de Santiago de Chile acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 21 inciso primero de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, para que ello incida en el proceso Rol N° 9128-2022, seguido ante el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana;

2°. Que, derivada la cuenta del requerimiento a la Segunda Sala, fue acogido a tramitación por resolución de 28 de enero de 2025, a fojas 308. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción deducida;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando el requerimiento con relación a los antecedentes de la gestión invocada, surge la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación al artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto carece de fundamento plausible o razonable. Las alegaciones que estructuran el libelo, más bien, conforman el conflicto que deberá resolver la justicia electoral en el ámbito de su competencia por medio del recurso de reclamación que ha sido ejercido;

4°. Que, la parte requirente indica que la gestión pendiente corresponde a una reclamación electoral presentada el día 27 de junio de 2022 por un grupo de funcionarios y ex funcionarios de la Universidad de Santiago de Chile respecto de la elección de Rector de dicha institución, celebrada los días 7 de julio de 2022, en primera vuelta, y 14 de julio del mismo año, en segundo acto, en que resultó electo el señor Rodrigo Vidal Rojas.

Expone que la reclamación estaría fundada en que la Universidad habría incurrido en presuntos vicios al determinar el padrón electoral, en tanto no fue incorporado el personal contratado por horas, pese a que, en lo alegado por los reclamantes, debían tener derecho a voto de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 inciso primero de la Ley N° 21.094.

5°. Que, al fundar el conflicto constitucional, la Universidad de Santiago de Chile indica que la aplicación del precepto vulneraría la autonomía universitaria y la igualdad ante la ley. Argumenta que, en ejercicio de la autonomía que le reconoce la ley y la Constitución, en su Estatuto Orgánico contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 149, de 1981, surge una distinción entre los académicos que integran sus cinco jerarquías académicas (profesor titular, profesor asociado, profesor asistente, instructor y ayudante) respecto del personal contratado por horas. Precisa que, esta distinción entre personal contratado por horas y académicos no es antojadiza, toda vez que se efectúa en relación con el diferente grado de compromiso, funciones, derechos y obligaciones que existe en ambos casos y que ha sido validada en diferentes oportunidades por los organismos administrativos y Tribunales de Justicia competentes (fojas 7).

Por lo anterior, argumenta que la aplicación del artículo 21 inciso primero de la Ley N° 21.094 en la reclamación pendiente -en los términos en que dicho precepto ha sido interpretado por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana en un caso similar anterior- vulneraría la garantía de libertad de enseñanza y la autonomía universitaria, al desconocer la potestad de la Universidad de Santiago de Chile para determinar, conforme a su normativa interna, quiénes tienen la calidad de académicos y, consecuentemente, integran el padrón electoral para la elección de Rector. Añade a lo anterior que la autonomía administrativa forma parte esencial de la libertad de enseñanza que se consagra en el artículo 19 N° 11 de la Constitución, constituyendo una restricción que puede devenir en intrusiva al exceder las limitaciones admisibles para este derecho fundamental (fojas 26) .

Además, se transgrediría el derecho a la igualdad ante la ley. Sostiene que la aplicación del artículo 21 inciso primero de la Ley N° 21.094 en la resolución del recurso de reclamación presentado, generaría una discriminación por equiparación al dar el mismo tratamiento jurídico a dos grupos o categorías diferentes, esto es, académicos y personal contratado por horas, a pesar de encontrarse en situaciones jurídicas distintas según la normativa interna de la Universidad, lo que infringiría tanto el artículo 19 N° 2 de la Constitución como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental (fojas 32);

6°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 21 inciso primero de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:

"Artículo 21.- Elección del rector. *El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones".*

Con relación a la gestión invocada, a fojas 43 se lee que ésta corresponde a una reclamación deducida por Sergio Sáez Barriga y otros ante el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana *"debido a los supuestos vicios incurridos esta elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile, efectuada el 7 de julio de 2022, en primera vuelta y el 14 de julio de la misma anualidad, en segunda vuelta";*

7°. Que, examinados los antecedentes de la gestión y el conflicto desarrollado en el requerimiento, se configura su inadmisibilidad. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la respectiva Sala que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. A su vez, éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c.7°);

8°. Que, según explica la parte requirente, en la gestión tramitada ante el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana la controversia tuvo origen en el proceso electoral para el cargo de Rector de la Universidad de Santiago, celebradas en primera y segunda vuelta en el año 2022. El recurso de reclamación presentado se fundamenta en la conformación del respectivo padrón electoral habilitado para sufragar en dicho acto electoral, el que "se habría encontrado viciado, toda vez que no se habría incluido a los denominados "profesores por hora de clases", cuestión que sería contraria al artículo 21 de la Ley N° 21.094" (fojas 38).

A este respecto, a fojas 63 y siguientes se lee la contestación presentada por la parte de la Universidad de Santiago de Chile a la reclamación. Entre diversas consideraciones, expone “que respecto de la elección de Rector de la U. de Santiago, tienen la calidad de electores quienes contaban con la categoría de académicos, sin distinción entre Titulares, Asociados Asistente, Instructor y Ayudante, en atención a lo mandatado por el artículo 21 de la Ley N° 21.094, cuerpo normativo que amplió el universo de votantes que contemplaba la Ley N° 19.305” (fojas 68), agregando que una determinada interpretación, sostenida en jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones (fojas 70 y 71), reafirmaría “que la elección de esa autoridad fue conforme a derecho”. Ello, por cuanto “[d]e la jurisprudencia compulsada tanto a nivel electoral, judicial y administrativa, sólo se desprende el reforzamiento de la tesis que establece la imposibilidad de que el personal nombrado por horas de clases pueda participar en la elección de Rector bajo el actual orden normativo y sostiene consistentemente que en esos actos eleccionarios, solo podrán participar los funcionarios académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la Universidad que tengan, a lo menos un año de antigüedad en la misma” (fojas 76);

9°. Que, de esta forma, por medio de la contestación a la reclamación deducida ante el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, la parte requirente ha estimado que un determinado acto eleccionario fue realizado conforme a derecho en aplicación, entre otras, de la disposición que se requiere de inaplicabilidad. Así, se explica a fojas 67 que la “elección de Rector de la U. de Santiago, verificada en julio recién pasado, en la que resultó ganador el profesor DR. RODRIGO VIDAL ROJAS con el 58.171% de los votos válidamente emitidos, se realizó bajo el amparo de la Ley N° 21.094, que el procedimiento se ajustó a la Ley N° 19.305 y se aplicaron las normas estatutarias y los reglamentos internos que se encuentran vigentes”.

Por lo anterior, surge la inadmisibilidad del requerimiento, atendida su falta de fundamento plausible o razonable para iniciar un contradictorio que, eventualmente, pueda producir la inaplicabilidad de un precepto legal;

10°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 8728, c 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita



su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto que desarrolla el requerimiento, la Justicia Electoral deberá resolver la acción de reclamación presentada en contra de la elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile, no resultando idónea la acción de inaplicabilidad para controvertir una determinada interpretación del precepto legal que pudiera contrariar la pretensión de la requirente, en tanto ha planteado tanto en su contestación a la reclamación como en el requerimiento ante este Tribunal el sentido y alcance del mismo precepto que busca sea inaplicado. Allí reside la falta de plausibilidad del requerimiento;

11°. Que, a este respecto, la inaplicabilidad no tiene por objetivo la corrección de eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, en tanto no es una instancia para revisar decisiones jurisdiccionales. Este Tribunal no tiene competencia para corregir o enmendar la interpretación que pueda desarrollar una determinada Judicatura, en tanto el ordenamiento jurídico franquea de mecanismos de impugnación a las partes, como sucede en la gestión en que se ha ejercido una reclamación y la requirente planteó sus observaciones por medio de la respectiva contestación. Por ello, la acción de inaplicabilidad no implica el ejercicio de un recurso procesal, en tanto su naturaleza de examen concreto de constitucionalidad de la ley no posibilita analizar las actuaciones o decisiones de los órganos públicos; en contrario, solo puede examinar la eventual contradictoriedad concreta de preceptos legales frente a la Constitución. Es un control normativo.

Dado lo anterior, el fundamento plausible o razonable del requerimiento exige el desarrollo de un conflicto constitucional idóneo para obtener la inaplicación intentada, lo que sólo puede implicar la pérdida de vigencia concreta de la disposición cuestionada. En contrario, de los antecedentes del proceso en cuestión se tiene que la parte requirente ha señalado que la norma debe -y ha sido- correctamente interpretada, por lo que no es plausible que se sostenga, luego, en esta sede, la necesidad de que sea inaplicada para evitar una contravención constitucional;

12°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal



0000332
TRESCIENTOS TREINTA Y DOS

orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.119-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 18/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 18/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 18/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 19/03/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 19/03/2025



4AB80978-EAEC-43E0-9066-0982742721C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.